

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	11001311001720200062500
Demandante	Adelayda Clavijo Carrillo
Demandado	Willington Quiroga Cristancho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, al haberse subsanado en tiempo el juzgado, RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** que presenta a través de apoderado judicial, la señora **ADELAYDA CLAVIJO CARRILLO** en contra de **WILLINGTON QUIROGA CRISTANCHO**, en relación con el niño ALESANDRO QUIROGA CLAVIJO.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal sumario** contemplado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Notificándole este auto bajo las indicaciones del artículo 8 del decreto 806 de 2020 o en su defecto bajo las normas de los artículos 291 y ss del C.G.P.

Notifíquese este proveído al **Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia**, adscritos al juzgado.

Conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., comuníquese a través de correo electrónico o el medio más expedito a los parientes del niño ALESSANDRO QUIROGA CLAVIJO, la existencia de este proceso para que manifiesten a través de escrito presentado a través del correo electrónico institucional lo que estimen pertinente respecto al proceso de la referencia. **comuníqueseles**.

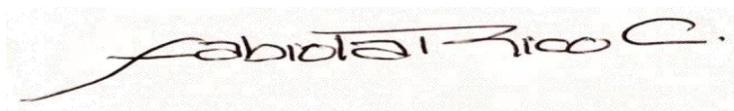
De conformidad a lo estipulado en el decreto 806 de 2020 y en concordancia con el art. 395 del C.G.P. referente al emplazamiento a todos los parientes que por línea paterna y materna tenga el niño ALESSANDRO QUIROGA CLAVIJO, y que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente; se ordena por **Secretaría** a

dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 108 del C.G.P., remitiendo la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se reconoce al Dr. JAIME ANTONIO CASTELLON MACIAS como apoderado judicial de la demandante en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 027 De hoy 16/02/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210055700
Demandante	Kevin Andrés Jaramillo Gaviria
Demandada	Diana Isabel Quintero Rivera

Como quiera que al revisar el anterior memorial de subsanación, observa el Despacho que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio, se deberá de conformidad con lo normado por el Art. 90 del C.G.P., Rechazar de Plano la presente demanda.

En efecto, en el auto de fecha 21 de octubre del año 2021, se ordenó: “1.- *Aclare lo que se pretende con la presente demanda, como quiera que conforme a la referencia y encabezado dela demanda, señala que es un ejecutivo de alimentos, pero conforme a la pretensión primera de la demanda solicita se decrete alimentos congruos provisionales, y en la segunda petición pide que se decrete el pago de alimentos causados desde el mes de septiembre de 2021; ya que no es viable o procedente en el mismo proceso fijar cuota de alimentos y ejecutar sumas de dineros adeudadas; además, el poder lo es para un proceso ejecutivo de alimentos..2.-Como consecuencia de lo anterior, deberá aportar un nuevo poder precisando la clase de proceso a seguir, con las formalidades de ley; y deberá proceder a cumplir con lo ordenado en el art. 82 num. 4º del C.G.P., presentando de manera clara y por separada cada una de las pretensiones de la demanda, adecuando la referencia, encabezado y hechos de la misma.3.-Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los anteriores numerales de inadmisión”, aspectos que fueron pasados por alto, por la abogada que presenta la demanda.*

Obsérvese como en el poder, como en la demanda que por cierto no se allegó con los requisitos de los Arts. 82 a 89 del C.G.P., se insiste con los procedimientos de fijación de cuota alimentaria y ejecutivo indistintamente, a más que no existe demanda de fijación de cuota alimentaria, con hechos, pretensiones, pruebas, notificaciones, todo lo cual se reitera, fue materia del auto inadmisorio el cual incluso fue copiado en párrafo anterior.

Por lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., de conformidad con el Art. 90 de nuestro código general del proceso, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda EJECUTIVA FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTARIA del señor KEVIN ANDRÉS

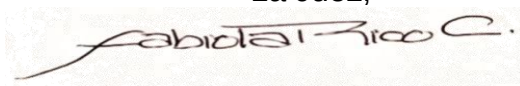
JARAMILLO GAVIRIA contra la señora DIANA ISABEL QUINTERO RIVERA,
por las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda a la parte actora por correo electrónico.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 027 De hoy 16/02//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

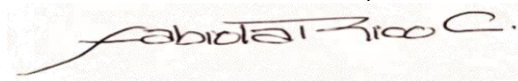
Bogotá D.C., quince (15) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210055700
Demandante	Kevin Andrés Jaramillo Gaviria
Demandada	Diana Isabel Quintero Rivera

ESTESE a la providencia de esta misma fecha, la apoderada de la parte actora, respecto de su petición del 15 de febrero del año en curso.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 027 De hoy 16/02//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Petición de Herencia
Radicado	110013110017 20200051400
Demandante	Elizabeth Moreno Neva
Demandados	Jorge Ignacio Moreno López y Otros (Herederos de José Ignacio de Jesús Moreno Cuervo)

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1.- DECRETAR de conformidad con el literal c) del Art. 590 del C.G.P. y por cuanto dicha medida fue pedida con el libelo genitor, el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros existentes en la cuenta de ahorros No. 000700186105 de la entidad bancaria BANCO AGRARIO.

Ofíciase de conformidad.

2.- ESTESE a lo anterior, el apoderado de la parte actora, respeto de sus peticiones de los días 12 de marzo y 7 de abril del año 2021.

3.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, las direcciones de notificación de la parte pasiva, allegadas en memorial del 18 de junio del año anterior.

DESE en consecuencia cumplimiento por la actora a lo ordenado en el párrafo 2 del auto del 2 de febrero del año 2021.

4.- AGREGAR al expediente, TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar y PONER en conocimiento de las partes, la comunicación allegada junto con sus anexos, por el Registrador de Instrumentos Públicos Zona Centro, el día 6 de agosto de 2021.

5.- TENER por notificadas por CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas señoras FABIOLA MORENO LÓPEZ y AMANDA DOLORES MORENO DE ARIAS en calidad de herederas determinadas del causante JOSE IGNACIO DE JESÚS MORENO CUERVO, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del Art. 301 del C. G. del P., entendiéndose para todos los efectos legales a que haya lugar que la notificación se entiende surtida el día en que se notifique este auto.

6.- RECONOCER personería jurídica a la abogada LIDA INES ACUÑA CUBILLOS, para actuar como apoderada de las demandadas reconocidas en el numeral anterior, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos y allegados el 30 de agosto del año 2021.

7.- TENER por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado señor MAURICIO MORENO LÓPEZ en calidad de heredero determinado del causante JOSE IGNACIO DE JESÚS MORENO CUERVO, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del Art. 301 del C. G. del P., entendiéndose para todos los efectos legales a que haya lugar que la notificación se entiende surtida el día en que se notifique este auto.

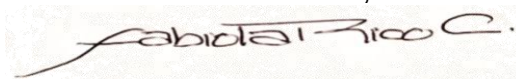
8.- RECONOCER personería jurídica al abogado PEDRO JAIME RODRIGUEZ QUIROGA, para actuar como apoderado del demandado reconocido en el numeral anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido y allegado el 28 de septiembre del año 2021.

9.- CONTABILÍCESE por la secretaría el término para contestación de la demanda, por la parte pasiva, referida en esta providencia.

10.- NO tener en cuenta por lo anterior, por pre temporáneas las contestaciones de demanda con excepciones de mérito, allegadas por la parte pasiva, los días referidos en los numerales 6 y 8 de este auto.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 027 De hoy 16/02//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de febrero del dos mil veintidós (2022)

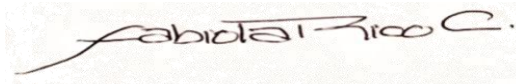
Clase de Proceso	Petición de Herencia
Radicado	110013110017 20200051400
Demandante	Elizabeth Moreno Neva
Demandados	Jorge Ignacio Moreno López y Otros (Herederos de José Ignacio de Jesús Moreno Cuervo)

De la nueva revisión del plenario y en atención al informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Por cuanto se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto inadmisorio de fecha 14 de diciembre de 2020, se RECHAZA DE PLANO el presente incidente para dar aplicación al Art. 1284 del C.C. (Art. 130 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 027 De hoy 16/02//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720180063700
Causante	José Ignacio de Jesús Moreno Cuervo

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

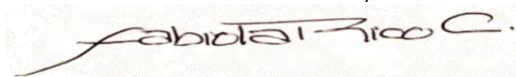
INDICARLES a los interesados y sus apoderados, que el expediente del presente proceso de sucesión y que fuera terminado mediante auto del 30 de mayo de 2019, se encuentra a su disposición en la secretaría de este Despacho Judicial en el horario de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Así mismo, se les ACLARA que la titular de este estrado judicial, solamente se comunica con las partes por medio de las providencias que profiere luego de examinar los memoriales allegados al Despacho, no atendiendo de manera presencial a nadie, en aplicación a los principios de buena fe e imparcialidad judicial, a más que en I micrositio y estados judiciales se publican las providencias de cada proceso que cursa en el Juzgado.

Por o anterior, se DENIEGAN las peticiones realizadas luego de la terminación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 027 De hoy 16/02//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Quince (15) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión Doble e Intestada
Radicado	11001311001720210080700
Causante	Aura María Huérfano de González y Carlos Oscar González
Demandante	Esperanza González Huérfano y otro
Asunto	Admite demanda

De conformidad con los lineamientos del artículo 90 inciso 3º del C.G.P., se **rechaza de plano** el anterior recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado actor en contra del auto inadmisorio de la demanda, toda vez que dicha providencia no es susceptible de dicho amparo; además, por haberse presentado en forma extemporánea.

Aunado a lo anterior, se le pone de presente al quejoso, el informe secretarial que antecede, en donde se señala que: “...e informando a la señora Juez que revisado el sistema siglo XXI, figura en el mismo la anotación de la providencia atacada, el 24 de noviembre de 2021 y por estado del 25 del mismo mes y año. Así mismo, revisado el micrositio de la página de la rama judicial tal providencia aparece registrada en el ESTADO 189 del 25-11-2021.”, lo que se logra corroborar con las constancias de tales publicaciones que se allegan por parte de la secretaria del Juzgado, vistas en el ítem 006, y que se ponen en conocimiento de la parte disgustada.



Despacho	Ponente
017 JUZGADO CIRCUITO - FAMILIA	FABIOLA RICO CONTRERAS

Tipo	Clase	Recurso	Ubicacion del Expediente
De Liquidacion	Sucesion	Sin Tipo de Recurso	DESPACHO

Fecha de Consulta : Viernes, 04 de Febrero de 2022 - 08:55:07 A.M. Número de Proceso Consultado: 11001311001720210068200

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS

Demandante(s)	Demandado(s)
- AURA MARIA HUERNANO DE GONZALEZ	- CARLOS OSCAR GONZALEZ - ESPERANZA GONZALEZ HUERFANO

Fecha de Actuación	Actuación	Ano tación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
01 Feb 2022	AL DESPACHO				01 Feb 2022
01 Feb 2022	MEMORIAL				01 Feb 2022
09 Dec 2021	MEMORIAL				09 Dec 2021
24 Nov 2021	D-FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/11/2021 A LAS 16:49:21.	25 Nov 2021	25 Nov 2021	24 Nov 2021
24 Nov 2021	INADMITE	INADMITE DEMANDA			24 Nov 2021
29 Oct 2021	AL DESPACHO				08 Nov 2021
29 Oct 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 29/10/2021 A LAS 12:59:01	29 Oct 2021	29 Oct 2021	29 Oct 2021

CONSULTA ESTADO ELECTRONICO

Administrar

Consejo Superior de la Judicatura

Corte Suprema de Justicia

Consejo de Estado

Corte Constitucional

Comisión Nacional de Disciplina Judicial

Febrero 4 2022

Selección Idioma

Libertad y Orden
República de Colombia

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

INFORMACIÓN GENERAL

ATENCIÓN AL USUARIO

VER MÁS JUZGADOS

Seleccione su perfil de navegación

Ciudadanos

Abogados

Servidores Judiciales

JUZGADO 017 DE FAMILIA DE BOGOTÁ

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

Actas de audiencia

Autos

Avisos

Comunicaciones

Cronograma de audiencias

Edictos

Rama Judicial - Juzgados Familia del Circuito - JUZGADO 017 DE FAMILIA DE BOGOTÁ - Publicación con efectos procesales - Estados Electrónicos - 2021

NO. ESTADO	FECHA	VER / VER PROVIDENCIA
001	12/01/2021	VER / VER PROVIDENCIA
		2020-563
		2020-564
		2020-565
002	13/01/2021	VER / VER PROVIDENCIA
CUMPLASE	14/01/2021	VER / VER PROVIDENCIA

SE EVIDENCIA DEBIDAMENTE PUBLICADO ESTADO 189 DEL 25-11-2021

JUZGADO 17 DE FAMILIA - 0

Correo: Juzgado 17 Familia -

General: OneDrive

JUZGADO 17 DE FAMILIA - 0

WhatsApp

2021 - Rama Judicial

ramajudicial.gov.co/web/juzgado-017-de-familia-de-bogota/69

Actualizar

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

INFORMACIÓN GENERAL

ATENCIÓN AL USUARIO

VER MÁS JUZGADOS

172	29-10-2021	VER / VER PROVIDENCIAS
173	02-11-2021	VER / VER PROVIDENCIAS
174	03-11-2021	VER / VER PROVIDENCIAS
175	04-11-2021	VER / VER PROVIDENCIAS
176	05-11-2021	VER / VER PROVIDENCIAS
177	08-11-2021	VER / VER PROVIDENCIAS
178	09-11-2021	VER / VER PROVIDENCIAS
179	10-11-2021	VER / VER PROVIDENCIAS
180	11-11-2021	VER / VER PROVIDENCIAS
181	12-11-2021	VER / VER PROVIDENCIAS
182	16-11-2021	VER / VER PROVIDENCIAS
183	17-11-2021	VER / VER PROVIDENCIAS
184	18-11-2021	VER / VER PROVIDENCIAS
185	19-11-2021	VER / VER PROVIDENCIAS
186	22-11-2021	VER / VER PROVIDENCIAS
187	23-11-2021	VER / VER PROVIDENCIAS
188	24-11-2021	VER / VER PROVIDENCIAS
189	25-11-2021	VER / VER PROVIDENCIAS
190	26-11-2021	VER / VER PROVIDENCIAS
191	29-11-2021	VER / VER PROVIDENCIAS
192	30-11-2021	VER / VER PROVIDENCIAS
193	01-12-2021	VER / VER PROVIDENCIAS
194	02-12-2021	VER / VER PROVIDENCIAS
195	03-12-2021	VER / VER PROVIDENCIAS
196	06-12-2021	VER / VER PROVIDENCIAS
197	07-12-2021	VER LISTA
198	10-12-2021	VER / VER PROVIDENCIAS
199	13-12-2021	VER / VER PROVIDENCIAS
200	14-12-2021	VER / VER PROVIDENCIAS
201	15-12-2021	VER / VER PROVIDENCIAS

LISTADO DE ESTADO

<

AUTO PUBLICADO

afef6cf4b-db7d-413d-8a30-8961684df69

12 / 30 67%

682 1/1

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD	
Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)	
Clase de proceso	Succion Doble e Inestada
Radiado	11001311001729210068200
Causantes	Aura Maria Huelfano de Gonzalez y Carlos Oscar Gonzalez
Demandantes	Esperanza Gonzalez Huelfano y otro
Asunto	Inadmitir demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Aporte en debida forma la copia del Registro Civil de Matrimonio de los causantes AURA MARIA HUERFANO DE GONZALEZ y CARLOS OSCAR GONZALEZ, como quiera que lo que se allega con la demanda, tres veces, es la copia de la partida eclesiástica de matrimonio.

2.- Presente nuevamente la relación de los bienes relictos del activo de la herencia, teniendo en cuenta las exigencias del artículo 439 del C.G.P., en concordancia con el artículo 444 ibidem, dando aplicación a la última de las normas citadas, respecto del bien inmueble relacionado como activo en la masa sucesoral, para lo cual deberá tener en cuenta el valor catastral para el año 2021, incrementado en un cincuenta por ciento (50%); ahora, si lo pretendido es darle el valor comercial, debe allegar un dictamen pericial emitido por entidad o profesional especializado para el año 2021.

3.- Allegue los certificados del valor catastral (impuesto predial) de los inmuebles relacionados como activo correspondiente al año 2021, al igual que de los vehículos automotores.

NOTIFIQUESE

La Juez,

FABIOLA RICO CONTRERAS

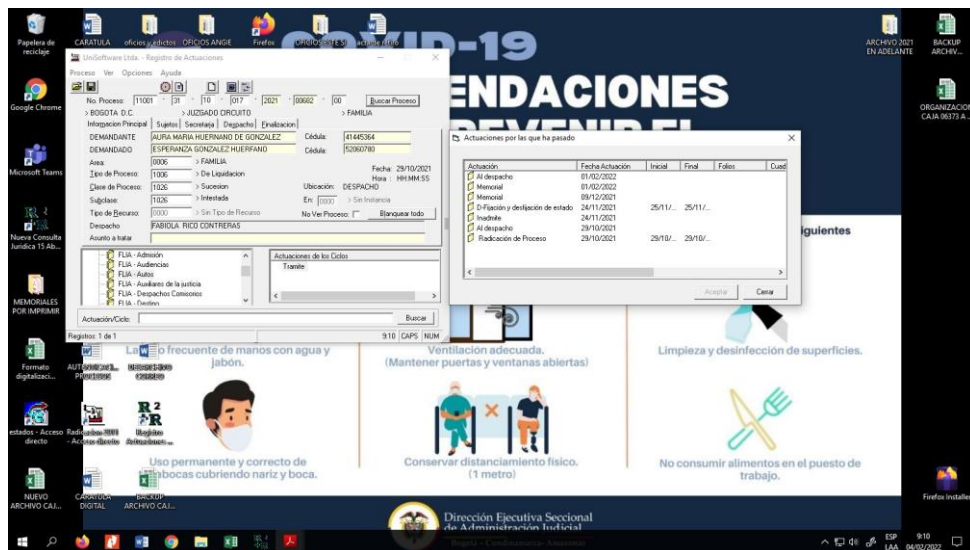
Lib

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La presente sentencia es comunicada por correo electrónico a las partes interesadas.

No. 189
En Bogotá, D.C., a los 25 de Noviembre de 2021.
Libre Clara Rodríguez Romero

lista 25-11-2021.pdf

Mostrar todo



NOTIFÍQUESE

La Juez,

Fabrizio Ricci.

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 026 De hoy 16/02/2022

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

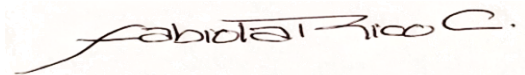
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Quince (15) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión Doble e Intestada
Radicado	110013110017 20210080700
Causante	Aura María Huérfano de González y Carlos Oscar González
Demandante	Esperanza González Huérfano y otro
Asunto	Admite demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha **24 de noviembre de 2021**, se **RECHAZA** la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 026	De hoy 16/02/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

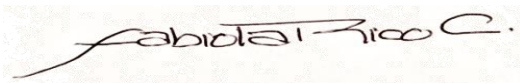
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Quince (15) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración de Unión marital de Hecho
Radicado	11001311001720190042300
Demandante	María Isabel Aldana Osorio
Demandado	Wilson Valero Gómez
Asunto	Ordena correr traslado recurso de reposición

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, se ordena que por **Secretaria se corra traslado al anterior recurso de reposición**, presentado por el apoderado de la parte demandante, bajo los lineamientos del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

De otra parte, **Se requiere a los apoderados de las partes en asunto**, para que adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los lineamientos del numeral 14 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con el párrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2020, remitiéndose los memoriales que presenten para el presente asunto, so pena de hacerse acreedores a la multa señalada en la primera de las normas citadas por su incumplimiento.

CÚMPLASE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Quince (15) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720220008900
Causante	Heráclito Rojas
Demandante	Adelaida Rojas de Rojas y otros
Asunto	Declara abierto y radicado proceso

Por reunir la presente demanda los requisitos de orden legal, el Juzgado DISPONE:

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, el trámite de la **sucesión intestada** aquí presentada, en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y S.S. del C.G.P., **RESUELVE:**

Primero: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **sucesión intestada** del causante **HERÁCLITO ROJAS**, quien falleció en Bogotá el 28 de abril de 2010, domicilio y asiento principal de sus negocios.

Segundo: Se reconoce a **ADELAIDA ROJAS DE ROJAS**, como cónyuge sobreviviente del causante **HERÁCLITO ROJAS**, quien opta por gananciales; por lo que dentro del presente expediente deberá liquidarse la sociedad conyugal de los mismos.

Tercero: Se reconoce a **YOLANDA ROJAS ROJAS, MARÍA PATRICIA ROJAS ROJAS y MARÍA EUGENIA ROJAS ROJAS**, como herederos del causante **HERÁCLITO ROJAS**, en calidad de hijos; quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Cuarto: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria en los términos señalados en el artículo 490 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 Ibídem, conforme al art. 10 del Decreto 806 de 2020, realizando la misma únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

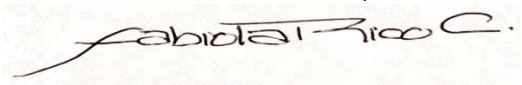
Quinto: Una vez en firme los inventarios y avalúos, ofíciase a la DIAN, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario.

Sexto: Por **secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en los parágrafos 1º y 2º del artículo 490 del C.G.P., llevando a cabo el Registro Nacional de apertura de este proceso de Sucesión intestada, conforme al art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Séptimo: Reconocer al Dr. **JUAN CARLOS POVEDA JIMÉNEZ**, como apoderado judicial de los interesados aquí reconocidos, en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 026	De hoy 16/02/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Quince (15) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

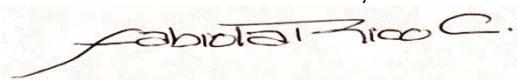
Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720130013500
Causante	José del Carmen Perea Niño
Demandante	Nini Johanna Perea Cruz
Asunto	Decreta partición

La anterior comunicación remitida por el correo institucional por parte de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN”, el 14/05/2021 a las 10:12, se ordena agregar a las presentes diligencias y en conocimiento de los interesados en este asunto.

A fin de continuar con el presente trámite, conforme las previsiones del art. 507 del C.G.P., el Juzgado DECRETA LA PARTICIÓN dentro del presente asunto.

Como corolario de lo anterior, se previene a las partes para que en el término de tres días de común acuerdo y a través de sus apoderados, designen partidor, so pena de que el Juzgado realice el respectivo nombramiento en el orden legal, de la lista de auxiliares de la justicia.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 026	De hoy 16/02/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Quince (15) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Privación de la Patria Potestad
Radicado	11001311001720210080700
Demandante	Jimmy Alexander Padilla García
Demandada	Nini Johana Cárdenas Vega
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Privación de la Patria Potestad** que promueve a través de apoderada judicial, el señor **JIMY ALEXANDER PADILLA GARCÍA** en contra de **NINI JOHANA CÁRDENAS VEGA**, respecto del menor **SHARON STAICY PADILLA CÁRDENAS**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo sumario** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Teniendo en cuenta la manifestación contenida en la demanda de conformidad con el art. 293 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., **EMPLÁCESE** a la demandada **NINI JOHANA CÁRDENAS VEGA**, para que comparezca dentro del término de ley a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de designarle Curador ad-litem que la represente. **Por Secretaría** procédase a dar aplicación al art. 10º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese este proveído al **Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia**, adscritos al juzgado, conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., comuníquese a los parientes de la menor **SHARON STAICY PADILLA CÁRDENAS**, la existencia de este proceso para que, si a bien lo tienen, se hagan presente dentro del mismo, haciendo valer sus derechos y los de la menor y manifiesten lo que estimen pertinente. **Comuníqueseles por el medio más expedito.**

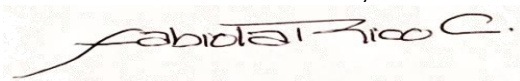
De conformidad a los presupuestos e indicaciones del art. 395 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 Ibídem, **EMPLÁCESE**, a todos los parientes que por **línea paterna y materna** tenga la menor **SHARON STAICY PADILLA CÁRDENAS**, y que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente, lo cual deberá hacerse por Secretaría conforme al art. 10º del Decreto 806 de 2020 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Radicado 110013110017**20210080700**

Se reconoce personería para actuar en este proceso a la Dra. CLAUDIA PILAR ROJAS GARCIA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 026	De hoy 16/02/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

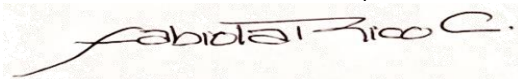
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Quince (15) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Liquidación de la Sociedad Conyugal
Radicado	11001311001720190022000
Demandante	Efraín Peñuela Pulido
Demandada	Ana Clovis Navarro Ramos
Asunto	Corre traslado trabajo de partición

Del anterior trabajo de partición, presentado por los apoderados de los interesados en este asunto, en calidad de partidores, se corre traslado a las partes, por el término legal de cinco (5) días. (Art. 509 Num. 1º del C.G.P.).

En firme esta providencia, sin objeción alguna al trabajo de partición, **Secretaria proceda a fijar en listas de traslados** el presente asunto, a fin de dictar la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 026	De hoy 16/02/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Quince (15) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Divorcio de Matrimonio Civil
Radicado	11001311001720210050700
Demandante	María del Pilar Contreras Carvajalino
Demandado	César Augusto Montaña Rodríguez
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Divorcio de Matrimonio Civil** que promueve a través de apoderado judicial, la señora **MARÍA DEL PILAR CONTRERAS CARVAJALINO** en contra de **CÉSAR AUGUSTO MONTAÑA RODRÍGUEZ**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

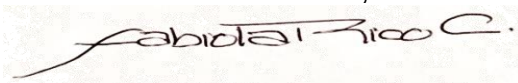
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Por la parte interesada notifíquese esta providencia al demandado bajo los lineamientos del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese este proveído al **Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia**, adscritos al juzgado, conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería para actuar en este proceso al Dr. JORGE RESTREPO NAVARRO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 026	De hoy 16/02/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Quince (15) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Divorcio de Matrimonio Civil
Radicado	11001311001720210050700
Demandante	María del Pilar Contreras Carvajalino
Demandado	César Augusto Montaña Rodríguez
Asunto	Admite demanda

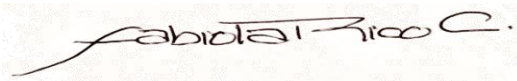
Respecto a la solicitud de medidas cautelares y provisionales contenidas en la demanda (fl. 15 y 16), de conformidad con lo señalado en el artículo 598 del C.G.P., y de los artículos 129 y 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se DISPONE:

Primero: fijar como alimentos provisionales a favor del menor alimentario **SANTIAGO MONTAÑA CONTRERAS** y con cargo al demandado **CÉSAR AUGUSTO MONTAÑA RODRÍGUEZ**, una suma mensual equivalente al **Cincuenta Por Ciento (50%) de un salario mínimo legal mensual vigente**. Dineros que deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, a través de la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia **a partir de la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda y de este proveído**. Notificación que deberá hacer la parte interesada en este asunto.

Segundo: Se decreta que el cuidado personal del menor **SANTIAGO MONTAÑA CONTRERAS**, de manera provisional, quede en cabeza de su progenitora, la señora **MARÍA DEL PILAR CONTRERAS CARVAJALINO**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 026	De hoy 16/02/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero



Clase de proceso	MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE
Demandante	Yenny Marcela García Trilleros
Demandado	Fredy Alonso Rodríguez Ascencio
Radicación	11 001 31 10 017 2021- 00145- 00
Asunto	Auto que resuelve incidente –Confirma
Fecha de la providencia	Quince (15) de Febrero dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría octava de Familia de esta ciudad, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora Yenny Marcela García Trilleros, solicitó Medida de Protección en contra del señor Fredy Alonso Rodríguez Ascencio, en relación con hechos de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría octava de Familia de esta ciudad, el día 25 de agosto de 2020, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor, en la que ordenó al señor Fredy Alonso Rodríguez Ascencio, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, vebal, insultos ofensa o provocación en donde se encuentre la señora Yenny Marcela García Trilleros.

2º.- Por solicitud de la señora Yenny Marcela García Trilleros, se dio inicio, el 14 de octubre de 2020, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 26 de noviembre de 2020. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor FREDY ALONSO RODRÍGUEZ ASCENCIO, como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora YENNY MARCELA GARCÍA TRILLEROS.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a)

Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)".

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que "... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones."

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor Fredy Alonso Rodríguez Ascencio, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 25 de agosto de 2020.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora YENNY MARCELA GARCÍA TRILLEROS, de fecha 14 de octubre de 2020, en contra del señor FREDY ALONSO RODRÍGUEZ ASCENCIO, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 25 de agosto de 2020, en la que manifestó: "Me acerco a la comisaria de familia, porque mi esposo, con quien no vivo, Fredy Rodríguez llegó a la casa tomado el día 9 de octubre de 2020, a las 3 de la mañana, a que le abriera la puerta, como no se abrió, me rompió, los vidrios y me amenazó que me iba a picar, llame a la policía y llegaron hasta las 7 de la mañana, hablaron con él y le dijeron que se fuera, él se fue y regreso como a los 20 minutos, deseos que pare esta situación."

-Ratificación de los hechos y Declaración YENNY MARCELA GARCÍA TRILLEROS, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor FREDY ALONSO RODRÍGUEZ ASCENCIO.

-Descargos rendidos por el señor FREDY ALONSO RODRÍGUEZ ASCENCIO, donde acepta los cargos manifestado, en síntesis: "Me fui a ver el partido de Venezuela con Colombia, salí me tome unos tragos, luego salí y me fui para mi casa donde vivíamos con mi familia, golpee porque quería entrar al baño ya que iba paso para Bosa, toqué y Yenny no me quiso abrir la puerta, se asomo por la por la terraza me dijo que no me iba abrir que yo no tenía nada que hacer ahí, le pedio el favor que me dejara entrar al baño, me dijo que si no me iba llamaba a la policía, me subí a la ventana y si querer con el pie rompí el vidrio, ella me dijo que lo había hecho apostar, cuando llamo a los policías y me dijeron que me fuera, delante de ellos le dije palabras soeces a ella, lo aceptó porque fue así, la verdad reconozco que fue un error".

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor FREDY ALONSO RODRÍGUEZ ASCENCIO, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia verbal contra la señora YENNY MARCELA GARCÍA TRILLEROS, los cuales incluso confesó, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

*Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.*

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor FREDY ALONSO RODRÍGUEZ ASCENCIO, encaja con dos formas de maltrato, esto es, la verbal, lo cual es inaceptable si se

tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se **CONFIRMARÁ** la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

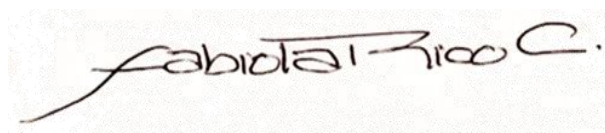
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 26 de noviembre de 2020, por Comisaría Octava de Familia de esta ciudad, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora YENNY MARCELA GARCÍA TRILLEROS en contra del señor FREDY ALONSO RODRÍGUEZ ASCENCIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N° 0027
de hoy 16/02/2022

Luis Cesar Sastoque Romero
Secretario

J.R.



Clase de proceso	MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE
Demandante	Leydy Roxana Cortes Caro
Demandado	Alexis Sánchez Flórez
Radicación	11 001 31 10 017 2021- 00119- 00
Asunto	Auto que resuelve incidente –Confirma
Fecha de la providencia	Quince (15) de Febrero dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría octava de Familia de esta ciudad, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La Señora Leydy Roxana Cortes Caro, solicitó Medida de Protección en contra del señor Alexis Sánchez Flórez, en relación con hechos de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría octava de Familia de esta ciudad, el día 22 de enero de 2020, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor, en la que ordenó al señor Alexis Sánchez Flórez, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, vebal, insultos ofensa o provocación en donde se encuentre la señora Leydy Roxana Cortes Caro.

2º.- Por solicitud de la señora Leydy Roxana Cortes Caro, se dio inicio, el 09 de febrero de 2021, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 05 de marzo de 2021. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor ALEXIS SÁNCHEZ FLÓREZ, como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la Señora LEYDY ROXANA CORTES CARO.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas

las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos

legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)".

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que "... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones."

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor Alexis Sánchez Flórez, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 22 de enero de 2020.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora LEYDY ROXANA CORTES CARO, de fecha 09 de febrero de 2021, en contra del señor ALEXIS SÁNCHEZ FLÓREZ, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 22 de enero de 2020, en la que manifestó: "El día 8 de febrero de 2021, siendo las 11:00 am Alexis Sánchez Flórez, me dijo que si yo venía a la comisaria a reabrir el caso me atuviera a las consecuencias, que yo tenía que salir de la casa algún día, me dijo que me iba a matar así tuviera que pagar cárcel porque él salía en unos años y yo ya no iba a estar."

-Ratificación de los hechos y Declaración LEYDY ROXANA CORTES CARO, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor ALEXIS SÁNCHEZ FLÓREZ.

-Descargos rendidos por el señor ALEXIS SÁNCHEZ FLÓREZ, donde acepta los cargos manifestado, en síntesis: "El lunes fui a entregar el niño y discutimos otra vez, entonces me dijo que no me iba a dejar volver a ver el niño, entonces le dije que con mi hijo no se metiera. Me fui ofuscado, le envié mensaje diciendo que si me quería demandar que me demandará porque a mí una demanda no me iba a impedir ver el niño, agarró a reírse y le dije que ella algún día tendría que salir de la casa. Yo le dije que si me iba a ir a la cárcel que era por algo pero que no se metiera con mi hijo. Yo acepto que le dije lo que ella dice".

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor ALEXIS SÁNCHEZ FLÓREZ, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia verbal contra la señora LEYDY ROXANA CORTES CARO, los cuales incluso confesó, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

*Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.*

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor ALEXIS SÁNCHEZ FLÓREZ, encaja con una forma de maltrato, esto es, la verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

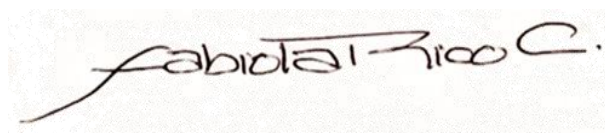
*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,***

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 05 de marzo de 2021, por Comisaría Octava de Familia de esta ciudad, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora LEYDY ROXANA CORTES CARO en contra del señor ALEXIS SÁNCHEZ FLÓREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado N° <u>0027</u> de hoy <u>16/02/2022</u>
Luis Cesar Sastoque Romero Secretario

J.R.



Clase de proceso	MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE
Demandante	Mary Alejandra Mora Vega
Demandado	Joan Sebastián Chila Ariza
Radicación	11 001 31 10 017 2021- 00118- 00
Asunto	Auto que resuelve incidente –Confirma
Fecha de la providencia	Quince (15) de Febrero dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría quinta de Familia de esta ciudad, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La Señora Mary Alejandra Mora Vega, solicitó Medida de Protección en contra del señor Joan Sebastián Chila Ariza, en relación con hechos de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría quinta de Familia de esta ciudad, el día 07 de octubre de 2020, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor, en la que ordenó al señor Joan Sebastián Chila Ariza, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, vebal, insultos ofensa o provocación en donde se encuentre la señora Mary Alejandra Mora Vega.

2º.- Por solicitud de la señora Mary Alejandra Mora Vega, se dio inicio, el 18 de febrero de 2021, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 02 de marzo de 2021. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor JOAN SEBASTIÁN CHILA ARIZA, como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la Señora MARY ALEJANDRA MORA VEGA.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a)

Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)".

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que "... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones."

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor Joan Sebastián Chila Ariza, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 07 de octubre de 2020.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora MARY ALEJANDRA MORA VEGA, de fecha 18 de febrero de 2021, en contra del señor JOAN SEBASTIÁN CHILA ARIZA, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 07 de octubre de 2020, en la que manifestó: "El día 12 de febrero de 2021, como a las 9:00 pm, mi excompañero Sebastián Chila me envió unos mensajes en los que decía que le contestara esa mierda o para qué tenía ese hijo de perra celular, luego me envió otro diciéndome babosa, luego me envió unos audios, en los que me decía sapa hijueputa que le dijera a ese hijueputa que me dejara contestar, que él me iba a llevar a la niña, me dijo hija de perra, luego me envió otros en los que me decía que no llamaba para hablarme bonito sino para que recogiera a la niña y me vilvió a insultar diciéndome sapa hijueputa perra, yo le dije que iba a venir a la comisaria e iba a traer los audios y que no me tratara

mal, el me respondió que llevara lo que quisiera china triple hijueputa , que al él no le importaba gonorrrea que me estaba marcando era para llevarme la niña, me dijo piroba, vilvió a decirme, que no me llamaba para hablarme bonito o para saludarme, ni para saber como estab yo, que a él le importaba un culo, que mostrara lo que me diera la gana, babosa y me volcio a decir que le dijiera a ese hijo de perra que me dejara contestar, que él no iba a llmar a coquetearme. Luego me envió otros mensajes en los que me insultaba.”

-Ratificación de los hechos y Declaración MARY ALEJANDRA MORA VEGA, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor JOAN SEBASTÍAN CHILA ARIZA.

-Descargos rendidos por el señor JOAN SEBASTÍAN CHILA ARIZA, donde acepta los cargos manifestado: "Quiero manifestar que lo que ella relato en la denuncia es cierto, lo que paso el 12 de febrero, es cierto yo si la trata mal, le dije que lo que ella manifiesta en la denuncia y fue porque tenía mucha ira y solo quería que ella se llevara a la niña, que la tuviera, solo quería que recibiera la niña, ella cuenta las agresiones que yo le hice pero no cuenta que ella también me agredió verbalmente”.

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor JOAN SEBASTÍAN CHILA ARIZA, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia verbal contra la señora MARY ALEJANDRA MORA VEGA, los cuales incluso confesó, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

*Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.*

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a

otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor JOAN SEBASTIÁN CHILA ARIZA, encaja con una forma de maltrato, esto es, la verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

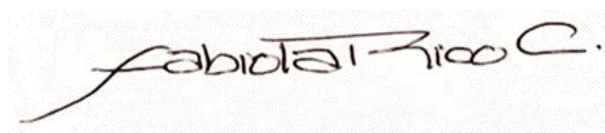
*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,***

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 02 de marzo de 2021, por Comisaría Quince de Familia de esta ciudad, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora MARY ALEJANDRA MORA VEGA en contra del señor JOAN SEBASTIÁN CHILA ARIZA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N° 0027
de hoy 16/02/2022

Luis Cesar Sastoque Romero
Secretario

J.R.



Clase de proceso	MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE
Demandante	<i>Eddy Johanna Rodríguez Coy</i>
Demandado	<i>Edison Hernando Pedroza Bello</i>
Radicación	<i>11 001 31 10 017 2021- 00133- 00</i>
Asunto	Auto que resuelve incidente –Confirma
Fecha de la providencia	<i>Quince (15) de Febrero dos mil veintidós (2022)</i>

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría décima de Familia de esta ciudad, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora Eddy Johanna Rodríguez Coy, solicitó Medida de Protección en contra del señor Edison Hernando Pedroza Bello, en relación con hechos de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría décima de Familia de esta ciudad, el día 09 de octubre de 2017, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor, en la que ordenó al señor Edison Hernando Pedroza, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, vebal, insultos ofensa o provocación en donde se encuentre la señora Eddy Johanna Rodríguez Coy.

2º.- Por solicitud de la señora Eddy Johanna Rodríguez Coy, se dio inicio, el 09 de febrero de 2021, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 02 de marzo de 2021. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor EDISON HERNANDO PEDROZA BELLO, como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora EDDY JOHANNA RODRÍGUEZ COY.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a)

Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)".

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que "... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones."

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor Edison Hernando Pedroza Bello, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 09 de octubre de 2017.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora EDDY JOHANNA RODRÍGUEZ COY, de fecha 09 de febrero de 2021, en contra del señor EDISON HERNANDO PEDROZA BELLO, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 09 de octubre de 2017, en la que manifestó: "Que el día 29 de enero de 2021, estábamos comiendo en un restaurante con mi hija y mi actual pareja y vimos el carro de Edison estacionado y nosotros pensamos que él nos estaba siguiendo. Yo decidí pararme de la mesa e ir hasta el vehículo de él para preguntarle si nos estaba siguiendo. Cuando llegue al vehículo me di cuenta que él estaba con una muchacha en el carro hablando, pero él me alcanzó a ver y yo le pregunté por una plata y él me preguntó por mi hija le dije que estaba adentro con Camilo y él salió del carro y fue y lo busco y lo agredió físicamente delante de mi hija, la niña se metió a defender a Camilo y Edison la empujó y le dijo que no se metiera. La niña

presentó taquicardia tensión alta y la niña no quería hablar con Edison y le dije que se alejara que respetará que la niña no quería hablar con él.”

-Ratificación de los hechos y Declaración EDDY JOHANNA RODRÍGUEZ COY, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor EDISON HERNANDO PEDROZA BELLO.

-Descargos rendidos por el señor EDISON HERNANDO PEDROZA BELLO, donde acepta parcialmente los cargos manifestado, en síntesis: “La señora esta diciendo mentiras, ella fue quien empezó agredirme verbalmente a provocarme diciéndome que mi hija estaba sentada con el tipo que ella se encuentra, subí donde a donde están ellos, al llegar saludo a mi hija y le dije unas palabras a él y si lo agredo porque trata de burlarse de mi delante de mi hija, yo lo agredí porque me sentí herido, desgraciadamente no es la reacción que debí tomar, él se metió en medio de su familia causándole dolor a mi hija...”.

-Informe de entrevista psicológica a la menor MARTINA PEDROZA RODRIGUEZ, en la que se concluye: “ Se recomienda que el despacho adopte las decisiones que estime pertinentes teniendo en cuenta que el relato de la menor, permite identificar maltrato intrafamiliar este sucede dentro de los conflictos de los padres en presencia de la menor de edad.”

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor EDISON HERNANDO PEDROZA BELLO, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia verbal contra la señora EDDY JOHANNA RODRÍGUEZ COY y de su hija menor MARTINA PEDROZA RODRIGUEZ, los cuales incluso confesó, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

*Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.*

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran

estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor EDISON HERNANDO PEDROZA BELLO, encaja con dos formas de maltrato, esto es, la verbal y psicológica, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

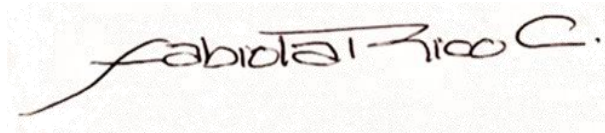
*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,***

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 02 de marzo de 2021, por Comisaría Décima de Familia de esta ciudad, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora EDDY JOHANNA RODRÍGUEZ COY en contra del señor EDISON HERNANDO PEDROZA BELLO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N° 0027
de hoy 16/02/2022

Luis Cesar Sastoque Romero
Secretario

J.R.



Clase de proceso	MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE
Demandante	Gloria Duarte Cortes
Demandado	Héctor Orlando Rodríguez Cortes
Radicación	11 001 31 10 017 2021- 00141- 00
Asunto	Auto que resuelve incidente –Confirma
Fecha de la providencia	Quince (15) de Febrero dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría séptima de Familia de esta ciudad, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora Gloria Duarte Cortes, solicitó Medida de Protección en contra del señor Héctor Orlando Rodríguez Cortes, en relación con hechos de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría séptima de Familia de esta ciudad, el día 10 de diciembre de 2018, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor, en la que ordenó al señor Héctor Orlando Rodríguez Cortes, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, vebal, insultos ofensa o provocación en donde se encuentre la señora Gloria Duarte Cortes.

2º.- Por solicitud de la señora Gloria Duarte Cortes, se dio inicio, el 04 de enero de 2021, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 10 de febrero de 2021. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor HÉCTOR ORLANDO RODRÍGUEZ CORTES, como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora GLORIA DUARTE CORTES.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a)

Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)".

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que "... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones."

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor HÉCTOR ORLANDO RODRÍGUEZ CORTES, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 10 de diciembre de 2018.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora GLORIA DUARTE CORTES, de fecha 04 de enero de 2021, en contra del señor HÉCTOR ORLANDO RODRÍGUEZ CORTES, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 10 de diciembre de 2018, en la que manifestó: "Que el día 3 de enero de 2021 sobre las 15 horas, mi compañero el señor Héctor Rodríguez estaba borracho y me agredió físicamente, me cogió del cuello, empujaba hacia el sofá, me dijo que nos íbamos a morir y que me iba a matar, me dijo perra hijueputa, piroba y me repetía estas palabras, yo llame a la policía y se lo llevaron, pero él regreso al rato. Esto sucede porque yo le hago el reclamo que porque tiene que estar borracho otra vez."

-Ratificación de los hechos y Declaración GLORIA DUARTE CORTES, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor HÉCTOR ORLANDO RODRÍGUEZ CORTES.

-Descargos rendidos por el señor HÉCTOR ORLANDO RODRÍGUEZ CORTES, donde acepta los cargos manifestado, en síntesis: "No tengo nada que decir es cierto; y estuve en un grupo de evangélicos ayudas de alcohólicos, pero no me gusto".

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor HÉCTOR ORLANDO RODRÍGUEZ CORTES, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia verbal y física contra la señora GLORIA DUARTE CORTES, los cuales incluso confesó, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

*Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.*

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor HÉCTOR ORLANDO RODRÍGUEZ CORTES, encaja con dos formas de maltrato, esto es, la verbal y física, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales

casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

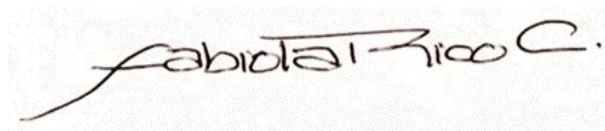
*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,***

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 10 de febrero de 2021, por Comisaría Séptima de Familia de esta ciudad, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora GLORIA DUARTE CORTES en contra del señor HÉCTOR ORLANDO RODRÍGUEZ CORTES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado N° 0027 de hoy <u>16/02/2022</u>
Luis Cesar Sastoque Romero Secretario

J.R.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Aumento de cuota de Alimentos
Radicado	11001311001720190107000
Demandantes	Jennifer Alexandra Huertas Acosta
Demandado	Carlos Andrés Pérez Rojas

Téngase en cuenta que la apoderada de la parte demandante al no emitir manifestación alguna dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 09 de diciembre de 2021, se entenderá ratificado el escrito con el cual descorrió las excepciones de mérito propuestas.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda y con el escrito que descorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva.

2.- Testimoniales: Cítese a VANESSA RINCON VALENCIA (vrinconv@gmail.com) y BARBARA ACOSTA MEDINA (barbis.am1008@gmail.com) para que proceda a rendir los testimonios solicitados en la demanda (fl.31 expediente digital).

3.- Oficios: Se ordena **OFICIAR** a la **COMPAÑÍA AJE COLOMBIA S.A.** (globalcommunications@ajegroup.com) para que en el término de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente comunicación, expida certificado laboral donde se evidencie la relación contractual laboral del señor CARLOS ANDRÉS PÉREZ ROJAS identificado con la C.C. 80.739.182 de Bogotá, por concepto de salario, primas, bonificaciones, y demás ingresos correspondientes a su trabajo. **OFICIESE.**

Secretaria proceda a remitir el anterior oficio por el medio más expedito a la compañía antes mencionada.

II. Por la parte demandada:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la contestación de la demanda.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandante JENNIFER ALEXANDRA HUERTAS ACOSTA (alexiahuac@gmail.com) solicitado en la contestación de la demanda.

3.- Testimoniales: Cítese a para que proceda a rendir los testimonios solicitados en la demanda a DIANA MARITZA CUBIDES LOPEZ, MIGUEL ANGEL VALENCIA LAGOS y SARA FAINERY VALENCIA LAGOS (fl.66-67 expediente digital).

Se requiere a la apoderada de la parte demandanda para que previo al día que se señale fecha para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, remita a través de nuestro correo electrónico institucional, los correos electrónicos de los testigos antes señalados.

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver el demandado CARLOS ANDRÉS PÉREZ ROJAS (carlosapr19836@hotmail.com).

A fin de llevar a cabo la audiencia del **artículo 372 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 9:00 am del día 4 del mes de abril del año 2022**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

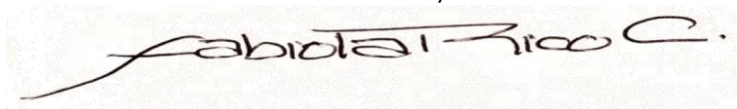
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Prevía instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 027 De hoy 16/02/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720200002700
Causante	Gregorio Ramírez Rozo

De la revisión al plenario y en atención a memoriales que anteceden este despacho procede:

Poner en conocimiento de las partes y los interesados el memorial con fecha 12 de octubre 2021, emitido por el BANCO DAVIVIENDA (folios 137, 138 y 139).

Poner en conocimiento de las partes y los interesados el memorial que reposa a folio 144, emitido por el Dr. Miguel Alfonso Nieto Martínez donde deja saber el estado de sus honorarios con relación al presente asunto, así mismo no tener en cuenta las solicitudes enviadas a folio 124 - 129 -144 – 168 - 169 – 170 -171. Toda vez que se presume relevado por el doctor Cesar Rodríguez de la Rosa.

Se reconoce al Dr. Cesar Rodríguez de la Rosa como apoderado de los siguientes mencionados conforme al poder otorgado a él (folio148, 150, 152, 154, 156, 158, 160).

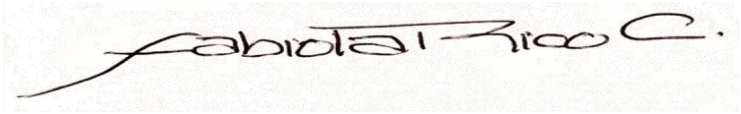
- Luis Felipe Ramírez Solano.
- María Josefa Ramírez de González.
- Rosa María Ramírez de Bernal.
- Laura Ramírez Solano.
- Diego Andrés Ramírez Martínez.
- Daniel Ignacio Ramírez Martínez.
- Martha Lorena Ramírez Martínez.

Se reconoce al Dr. Keinner Erardy Rangel Ibáñez como apoderado del Sr Pedro Antonio Ramírez Solano conforme al poder otorgado a él (folio 164).

A petición del Dr. Cesar Rodríguez de la Rosa (folio 142) **Ofíciase** por secretaria nuevamente la medida cautelar de embargo que reposa a (folio 85) oficio 659, ya que al momento de inscribir esta misiva se encontraba un embargo vigente sobre el bien.

Se reconoce como herederos por representación de quien en vida fuera José Ignacio Ramírez Solano (folio129a), a Martha Lorena Ramírez Martínez, Diego Andrés Ramírez Martínez y a Daniel Ignacio Ramírez Martínez quien aporta documentos que lo acreditan (folio131, 133 y 135).

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 27

De hoy 16/02//2021

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

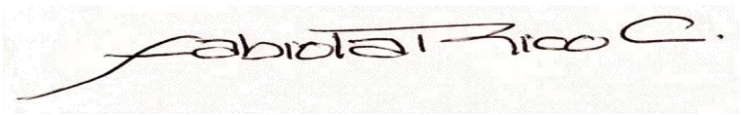
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2021)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 20170037100
Causante	Jorge Ortiz Currea Y Otra

De la revisión al plenario, se DISPONE:

Poner en conociendo de los interesados en el presente asunto memorial emitido por la Oficina de Gestión del Servicio y Notificaciones de la Dirección Distrital de cobro con fecha 10 de diciembre 2021 (folio 211 a 214 del cuaderno de inventarios y avalúos adicionales), donde se reporta obligaciones pendientes, a fin que procedan a adelantar las diligencias tenientes al pago de las mismas.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Miz L

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 27

De hoy 16/02//2022

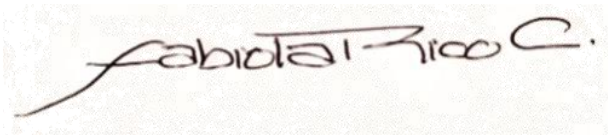
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de hecho
Radicado	110013110017 20190010700
Demandante	Andrés Emilio Espinosa Franco
Demandado	Luz Mary Sánchez Gamba y herederos indeterminados del causante Guillermo Diaz Sanchez

Revisado el expediente se observa que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 25 de marzo de 2021, razón por la cual se requiere a la parte interesada dentro del presente asunto para que procedan a darle impulso al mismo realizando las diligencias tendientes a obtener la notificación en debida forma de la demandada LUZ MARY SANCHEZ GAMBA; so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito de conformidad a los presupuestos establecidos en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 027	De hoy 16/02/2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Exoneración de alimentos
Radicado	11001311001720210037100
Demandante	Daladier Armando Urbina Parra
Demandado	Hellen Julieth Urbina Álvarez

Por reunir la presente demanda los requisitos de orden legal, y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado DISPONE:

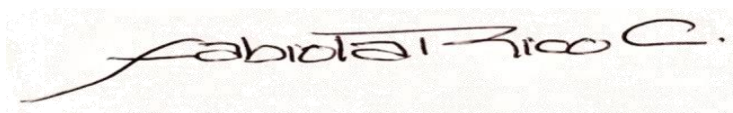
ADMITIR la anterior demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, que instaura a través de apoderada judicial el señor **DALADIER ARMANDO URBINA PARRA** en contra de **HELLEN JULIETH URBINA ÁLVAREZ**.

De ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Notifíquesele esta determinación a la demandada, en los términos del art. 8º del decreto 806 de 2020 o en su defecto de conformidad a lo estipulado en los artículos 291 y ss. del C.G.P.

Se reconoce a la Dra. BLANCA NUBIA ERAZO ORTEGA como apoderada judicial del demandante en los términos y conforme al poder otorgado a la misma.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 027 De hoy 16/02/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--